

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 25 BIS VEINTICINCO BIS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 11/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del expediente 19/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por *****, en contra de *****; y, vista también la sentencia del 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo 229/2022, en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, compareció *****, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, a promover Juicio

Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra de ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

SIC “A).- EL RECONOCIMIENTO MEDIANTE SENTENCIA FIRME DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD DEL DEMANDADO ***** CON EL MENOR DE NOMBRE *****”. B).- COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA QUE EL EFECTO SE DICTE, GIRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA QUE REALICE LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE *****”. D).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL 50% SOBRE TODOS LOS INGRESOS QUE EL DEMANDADO PERCIBE COMO EMPLEADO RESPONSABLE DEL ***** EN LOS QUE SE COMPRENDEN SALARIO, AGUINALDO, VACACIONES, COMPENSACIONES, HORAS EXTRAS, VALES, FONDO DE AHORRO, BONOS DE ANTIGÜEDAD Y CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIÓN QUE EN SU CASO TUVIERE, ORDINARIO O EXTRAORDINARIO EN LA PERIODICIDAD EN QUE ESTE LAS RECIBA. E).- EL PAGO DE ALIMENTOS EN FORMA RETROACTIVA DESDE EL NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO *****”, HASTA LA COMPLETA SOLUCIÓN DE ESTE JUICIO. F).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINEN EL PRESENTE JUICIO.” **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito del 6 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, compareció el demandado ***** , contestando la demanda y oponiendo las siguientes excepciones:

(SIC)“**PRIMERA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, QUE LIMITAN EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EN VÍA DE CONSECUENCIA UNA ADECUADA DEFENSA.**” (se transcribe). “**SEGUNDA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR LA ACCIÓN QUE EJERCITA EN VIRTUD DE LA EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUS PUNTOS PETITORIOS, LO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, DADO QUE NO SE PUEDE CONTESTAR LO QUE ES CONTRADICTORIO.**” (se transcribe). “**TERCERA.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LA PENSIÓN QUE, EN SU CASO SE ESTABLEZCA.**” (se transcribe). “**CUARTA.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE FORMALIDAD PROCESAL EN LA DEMANDA.**” (se transcribe). “**QUINTA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR ALIMENTOS EN LA PROPORCIÓN QUE INDICA Y DE MANERA RETROACTIVA, AL NO HABERME ENTERADO DEL EMBARAZO DE LA PARTE ACTORA Y EL NACIMIENTO DEL MENOR, POR NO PUEDE HACER LA OBLIGACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PUES REQUIER EL NACIMIENTO DEL DERECHO (OBLIGACIÓN).**” (SIC).

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 6 de octubre de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) PRIMERO.- La parte actora acreditó plenamente su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la C. ***** y; **TERCERO.-** Se condena al demandado ***** su filiación de padre e hijo, con el menor ***** así como el Reconocimiento del mismo, por lo cual remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar las inscripciones respectivas; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento del menor ***** obra inscrita en el

 *****, lo anterior a fin de que proceda a realizar las anotaciones respectivas, asentando como nombre del padre del menor *****
 ***** *****, así como el nombre de los abuelos paternos siendo estos los C.C. ***** y por consecuencia el nombre del citado menor quedará de la siguiente manera***** , y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el Acta de Nacimiento correspondiente. **CUARTO.-** Se condena al demandado *****
 *****, al pago de una pensión alimenticia definitiva, consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como empleado del *****

 *****, a favor del menor ***** Representado por *****; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al licenciado ***** , Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de la presente resolución, así como de la ejecutoria, -previo pago de derechos correspondientes-, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** , haciéndole entrega de dicho numerario a ***** en **representación del menor ***** por periodos quincenales** previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado. **QUINTO.-** Se condena al demandado ***** , al pago retroactivo de alimentos, desde el nacimiento del menor ***** misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta primera instancia, debiendo sufragar cada de las partes las que hubieren erogado, lo anterior de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta que cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio. **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura

de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior, el inconforme interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, dictó la resolución número (25) veinticinco, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

*(SIC) “PRIMERO.- Son fundados en parte e infundados en otra los agravios expresados por el demandado ***** en contra de la sentencia del 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas.-*
*SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior, para que en su resolutivo CUARTO se precise: “CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como empleado del ******

****** a favor del menor ***** Representado por *****; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al licenciado*

******, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de la presente resolución, así como de la ejecutoria, -previo pago de derechos correspondientes-, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ******, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** **en representación del menor ***** por periodos quincenales** previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado. **TERCERO.-** Prevalece la sentencia en sus demás puntos resolutivos.- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y ;...” (SIC).**

TERCERO.- Inconforme con la anterior decisión, el quejoso ******, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, concediéndole al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, dentro del juicio de amparo directo civil 229/2022, habiendo transcurrido los trámites correspondientes en sesión del 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:*

(SIC) **“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, en contra del acto que reclama de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de cuatro de noviembre de mil veintiuno, en el toca 11/2022, para que dicha autoridad cumpla los deberes siguientes: **A. Deje sin efecto la sentencia reclamada. B. Emita otra en la que reitere los aspectos que no son motivo de esta concesión. C. Para decidir sobre el pago de la pensión alimenticia, prescinda de tomar en cuenta el estudio socioeconómico practicado**

por la licenciada en Trabajo Social *****
 remitido al juez por el licenciado Leonel Castillo Torres, Procurador de
 Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF
 Tamaulipas, mediante oficio PPNNA/0890/18, de veintiocho de mayo
 de dos mil dieciocho (fojas 194 a la 201 del cuaderno de pruebas de
 la actora.). **D.** Se pronuncie en relación con la custodia del infante
 respecto de quien se declaró la paternidad del quejoso, además de
 resolver sobre las reglas de convivencia de dicho infante con sus
 progenitores. **E.** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, decida
 lo que conforme a derecho estime procedente. **SEGUNDO.**
 Requírase a la citada autoridad responsable, en términos de la parte
 final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a
 su cumplimiento. **Notifíquese como corresponda...;**” (SIC).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los
 artículos 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala
 Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la
 presente controversia, en cumplimiento al fallo protector
 dictado en sesión del 11 once de mayo de 2023 dos mil
 veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con
 residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo
 directo 229/2022, promovido por el quejoso *****

 *****.

SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para
 resolver el presente juicio de garantías en el que se concede
 el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, lo
 hizo en los términos del Considerando Octavo que a
 continuación se transcribe:

(SIC) **“SEXTO. Estudio.** Los conceptos de violación resultan, en una parte, **infundados**; en otra **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2022087, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, del tenor siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** (se transcribe). **1. Antecedentes.** La actora promovió juicio ordinario civil a través del cual demandó el reconocimiento de paternidad respecto de un infante, una pensión alimenticia, así como el pago de alimentos retroactivos. El demandado al contestar no estuvo de acuerdo con las pretensiones reclamadas y opuso las excepciones que estimó pertinentes. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, anexando el estudio socioeconómico realizado por la licenciada ***** a la parte actora. El juez dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la que declaró procedente las pretensiones de la parte actora. Inconforme el demandado interpuso apelación, que se radicó bajo el toca 323/2019, del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien dictó sentencia el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual revocó la sentencia impugnada y mandó reponer el procedimiento, entre otros, para el efecto de que “...el juez de primer grado disponga el desahogo de un estudio socioeconómico que revele de manera objetiva o lo más aproximadamente posible, no sólo cuáles son las necesidades alimenticias del menor acreedor, sino también la cantidad con la que se satisfacen...”. En desacuerdo, el demandado promovió juicio de amparo indirecto que se radicó bajo el número 1948/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, quien mediante ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil veinte, negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por el quejoso. Cumplida la ejecutoria del tribunal de alzada, el juez dictó sentencia el seis de octubre de dos mil veintiuno, en la que condenó al demandado al reconocimiento

de su filiación con el infante *****; al pago de una pensión alimenticia definitiva del treinta por ciento de las prestaciones que recibe el demandado con motivo de su empleo; y, al pago retroactivo de alimentos desde el nacimiento del infante *****. En desacuerdo el demandado interpuso apelación que se radicó bajo el toC 11/2022, de la estadística de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, quien dictó la sentencia reclamada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en la que desestimó los agravios. **2. Conceptos de violación. - Confesión expresa** El quejoso, en el tercero, cuarto y quinto agravio, de manera reiterada arguye que la confesión expresa de la actora que se desprende de la demanda inicial en el sentido de que jamás tuvo comunicación con él y que, por ende, nunca tuvo conocimiento del embarazo y ni del nacimiento del infante, prevalece frente a la confesión ficta y testimonial en que se apoyó la Sala responsable para condenarlo al pago de alimentos retroactivos. Confesión que, dice, del punto 5 de la demanda en el que señala "...mediante la vía telefónica, mensajes de texto y por cuenta de amigos mutuos que conocieron de cerca mi embarazo...". Aunado a que tampoco especificó qué personas tuvieron conocimiento de los hechos, pues en el punto 5 sólo señaló: "...mediante la vía telefónica, mensajes de texto y por cuenta de amigos mutuos que conocieron de cerca mi embarazo...". De manera que, en principio, nombró dos testigos y ante la inconformidad de uno de ellos designó otro, así la primera testigo dijo haber visto embarazada a *****; a la pregunta que si se enteró que la actora me haya comunicado que estaba embarazada, respondió que ella supo de viva voz de la actora, que le consta por voz de la accionante que me había comentado del nacimiento de su hijo, pero ya no supo más; y, la segunda testigo dijo: que le consta a ver visto a la actora embarazada y que le consta que le habló por teléfono al demandado para comunicarle que estaba embarazada, lo cual se contrapone a lo que la actora manifestó en la demanda inicial, pues al final del primer punto de hechos confesó que "...a pesar de que le llamaba por teléfono y le enviaba mensajes solicitando su apoyo y jamás obtuve ninguna respuesta, ya que no me contestó ni mensajes ni llamadas..." y al inicio del primer párrafo del punto dos de hechos confiesa "...al no obtener ninguna respuesta del ahora demandado ***** ***** *****", decidí tener a mi hijo yo sola y enfrentar lo que viniera..."; manifestaciones que merecen pleno valor probatorio

conforme a los numerales 392 y 393 del código adjetivo civil. Por tanto, la citada confesión expresa debe prevalecer sobre la confesión ficta y la testimonial, pues la propia actora manifestó el desconocimiento del demandado del embarazo y del nacimiento del infante, por lo cual no se le puede condenar al pago retroactivo de alimentos. Incluso, señala el quejoso, la propia Sala responsable al analizar el cuarto agravio manifiesta que si bien la actora en el escrito de demanda no precisó que el demandado haya tenido conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor. **No le asiste la razón al quejoso.** Ello es así, en virtud de que es inexacto que la actora en el escrito inicial de demanda haya confesado que el demandado, aquí quejoso, desconocía su embarazo y el nacimiento del niño, como enseguida se pondrá de manifiesto. Así es, en el hecho 1 de la demanda, en lo conducente, expuso: “...COMO CONSECUENCIA DE DICHA RELACIÓN QUEDÉ EMBARAZADA, **LO QUE INMEDIATAMENTE HICE DEL CONOCIMIENTO AL AHORA DEMANDADO *******, **Y ÉSTE AUN A SABIENDAS DE QUE ESTABA EMBARAZADA Y QUE NACERÍA SU HIJO, SE DESATENDIÓ POR COMPLETO TANTO DE LA SUSCRITA COMO DE MI ESTADO PUESTO QUE YO NECESITABA ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICINAS, TODO ELLO A PESAR DE QUE LE LLAMABA POR TELÉFONO Y LE ENVIABA MENSAJES SOLICITANDO SU APOYO Y JAMÁS OBTUVE NINGUNA RESPUESTA, YA QUE NO ME CONTESTÓ NI MENSAJES NI LLAMADAS**” (Foja 3 del expediente natural). Mientras que en el hecho 5, en lo que interesa, manifestó: “...CABE DESTACAR QUE EL DEMANDADO AHORA DEUDOR ALIMENTISTA ***** TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DE MI EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE NUESTRO HIJO; ASÍ COMO DE LA NECESIDAD QUE LE ASISTÍA PARA ALIMENTARLO; PERO SE NEGÓ SISTEMÁTICAMENTE A RECONOCER SU NACIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMO PADRE BIOLÓGICO, AUN Y CUANDO EN MÚLTIPLES OCASIONES ASÍ SE LO PEDÍ, MEDIANTE LA VÍA TELEFÓNICA, MENSAJES DE TEXTO Y POR CUENTA DE AMIGOS MUTUOS QUE CONOCIERON DE CERCA MI EMBARAZO...” (Foja 6 *Ibíd.*). Lo anterior evidencia que lo que la actora expuso fue que inmediatamente hizo saber al demandado que había quedado embarazada; que éste no obstante tener conocimiento de que estaba embarazada y de que **nacería** su hijo se desatendió de ella aun cuando le llamaba por teléfono y enviaba

*mensajes solicitando su apoyo, sin obtener respuesta, pues no le contestó los mensajes ni llamadas. Asimismo, lo que manifestó fue que el demandado tuvo **conocimiento del nacimiento** de su hijo, pero se negó a reconocer su nacimiento, a pesar de que en diversas ocasiones se lo pidió vía telefónica y mensajes de texto, y a través de amigos mutuos. Todo lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo que aduce el quejoso, la actora jamás confesó que él desconociera su embarazo y el nacimiento del niño, por tanto, es nítido que no existe una confesión expresa, en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles. De ahí que, en el particular, no pueda hablarse de una confesión expresa de la actora que debe prevalecer sobre la confesión ficta del demandado y de los atestes rendidos en autos. Siendo así, es claro que sí resulta procedente la condena al pago de alimentos retroactivos a favor del infante; sin que represente obstáculo lo asentado por la Sala responsable en cuanto a que la actora en el escrito de demanda no precisó que el demandado haya tenido conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, habida cuenta que las apuntadas precisiones evidencian lo contrario. Atentos, además, a las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invocan a continuación:*

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

(se transcribe). “ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

*(se transcribe). De lo que se obtiene que las tesis de Tribunales Colegiados que invoca el quejoso relacionadas con el pago retroactivo de alimentos sean inaplicables; aunado a que en el particular no está justificado que la actora haya invocado hechos falsos en la demanda inicial; y, conforme a los artículos 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, las partes sólo tienen la carga de proporcionar el nombre de los testigos y su domicilio cuando necesite que sean citados por el juzgador, mas no cuando ellas se comprometan a presentarlos el día de la diligencia respectiva. - **Estudio socioeconómico** El quejoso, en una parte del primer concepto de violación, así como en el segundo, arguye que la Sala responsable para establecer la pensión alimenticia toma en cuenta tanto el estudio socioeconómico de la licenciada en trabajo*

social ***** de dieciséis de octubre de dos mil veinte, como el diverso practicado por la trabajadora social ***** el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; aunado a que no se pronuncia sobre las objeciones que les formuló a ambos estudios socioeconómicos. Concepto de violación que, como se adelantó, suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta **fundado**. Así se considera, habida cuenta que la Sala responsable vulneró el principio de congruencia externa al tomar en cuenta una prueba que quedó excluida de la controversia y que, por ende, no podía servir para apoyar la sentencia reclamada. Ciertamente, en ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca de apelación 323/2019, interpuesto por el demandado contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 19/2018, en lo que interesa, se consideró: “...Para tal efecto, obra el estudio socioeconómico que el 23 de mayo de 2018 elaboró la licenciada en Trabajo Social ***** (fojas 195 a la 201 del cuaderno de pruebas de la actora), en el que si bien se detallaron diversos gastos por concepto de comida, agua potable, energía eléctrica, gas, gasolina, educación (desayunos, cuota del salón y uniformes), vestido, calzado, renta del inmueble en que habita la actora y el menor, salud, actividades recreativas, pago de préstamo otorgado por el IPSET a la actora, pago de crédito de un teléfono celular de la actora, y diversos pagos que la actora realizó desde el nacimiento del menor y hasta que éste cumplió siete años de edad; sin embargo, tal información proporcionada por la madre del menor se considera insuficiente para estimar de manera objetiva o al menos aproximada que realmente corresponde a gastos propios de los alimentos de menor, pues debió soportarse o justificarse dicha información con las documentales correspondientes que tuviera a su alcance, amén de que, evidentemente, el pago del crédito del teléfono celular no corresponde a gastos del menor, y por otra parte no existe información relativa al concepto en que la actora aplicó el préstamo que obtuvo por parte del IPSET. Por tanto, puede afirmarse, que dicho estudio socioeconómico es insuficiente para evidenciar objetivamente a cuánto ascienden los gastos con que se satisface las necesidades alimenticias del menor acreedor...”. Por tanto, revocó la sentencia apelada y mandó reponer el procedimiento, en lo conducente: “...para el único efecto de que el juez de primer grado

disponga el desahogo de un estudio socioeconómico que revele de manera objetiva o lo más aproximadamente posible, no sólo cuáles son las necesidades alimenticias del menor acreedor, sino también la cantidad con la que se satisfacen...". Como se aprecia, la aludida ejecutoria tuvo como consecuencia que para la nueve decisión que se tomara en el asunto ya no se pudiera tomar en cuenta el estudio socioeconómico de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, practicado por la licenciada en Trabajo Social ***** remitido al juez por el licenciado Leonel Casillo Torres, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, mediante oficio PPNNA/0890/18, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 194 a la 201 del cuaderno de pruebas de la actora), dado que ordenó que se elaborara uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca de apelación 323/2019. Ahora, si la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, al respecto, puntualizó: "...Con la finalidad de atender el principio de proporcionalidad en cuanto a los alimentos, es necesario dejar establecido los gastos aproximados de las necesidades del acreedor alimentista *****., y hacer una comparación de las percepciones y deducciones económicas de los obligados en el referido rubro; por lo que en primer orden asentaremos los gastos que arrojó el estudio socioeconómico signado por la licenciada en Trabajo Social licenciada ***** (foja 358 y 359 del expediente principal); así como las erogaciones emitidas por el ***** del 16 dieciséis de octubre 2020 dos mil veinte (foja 369 del expediente principal), y **diverso estudio socioeconómico practicado también a la parte actora, rubricdo (sic) por el licenciado LEONEL CASTILLO TORRES en su carácter de Procurador de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Tamaulipas (fojas 195 a 199 del cuaderno de pruebas de la promovente. Gastos que se representan en el siguiente cuadro:...**". Siendo así, es nítido que la Sala responsable vulneró el principio de congruencia externa, dado que estaba legalmente impedida para tomar en cuenta dicho estudio socioeconómico al dictar la sentencia reclamada a fin de atender al principio de proporcionalidad de los alimentos. - **Omisión de considerar a todos los acreedores alimentarios** La violación al principio de congruencia de que se da noticia también se actualiza,

habida cuenta que, como lo expone el quejoso la Sala responsable al fijar los alimentos omitió pronunciarse en relación a que, además de su hijo el infante ***** también tiene otros acreedores como son su otro hijo ******, quien a pesar de que ya es mayor de edad, continúa estudiando una carrera profesional, así como su padre, quien por su edad y circunstancias personales ya no es apto para trabajar. Ciertamente, el actor desde el escrito de contestación expuso: “Todo lo anterior porque, como lo he manifestado, la posibilidad económica del suscrito se encuentra acotada, ya que tengo que pagar gastos de la casa donde vive mi familia, además de mi mantenimiento y diversos estudios que realizo y que conforme a mi trabajo se necesita para fortalecer mi relación laboral además de ello, cumplir con los gastos de mis acreedores alimentarios como son mi esposa, mis hijos (2) y mi padre, dependiendo del mismo ingreso los cuatro acreedores y el suscrito, es decir, seis personas, dependemos del mismo ingreso, lo que acota la posibilidad económica del suscrito, por lo que debe considerarse de acuerdo al principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos. Además de dicha circunstancia, debe de ponderarse que ello, ella trabaja y tiene ingresos y prestaciones que hacen suponer que tampoco gastó en medicina, ni gastos médicos, porque tiene derecho a recibir dichas prestaciones, de tal manera que deberá, en su caso, determinarse la cantidad que corresponda por el concepto de alimentos, en forma proporcional, equitativa y justificando los gastos, no solamente indicando que se me descuente el 50% de mis ingresos”. (Foja 37 del expediente natural). Aspecto que, en esencia, reiteró en los agravios que expuso ante la Sala responsable al señalar: “...sin considerar que tengo otros acreedores que igualmente son menores y en todo caso les asiste la misma regla del interés superior de menor...”. No obstante, la Sala responsable al abordar ese tópico sólo consideró la circunstancia de que está ***** y que tiene un infante ***** que es menor de edad, pues al respecto estimó: “Sin embargo, como bien lo dice el recurrente, la sentencia recurrida se aparta del mencionado principio de proporcionalidad. Se llegó a esa conclusión debido a que en la sentencia impugnada se condenó a ***** ***** ahora apelante, al pago de una pensión alimenticia del 30% treinta por ciento, de su salario y demás prestaciones en favor de su menor hijo *****., y en la presente acción el obligado alimenticia (sic) probó que con anterioridad al nacimiento del mencionado menor ya había contraído matrimonio con *****

con la que ha procreado a dos hijos de los cuales solo ***** es menor de edad, acreedor alimentario que no es parte en este procedimiento pero que al ser menor de edad debió ser considerado por el juez al resolver la controversia de alimentos así como la circunstancia de que está *****, como también debió haber tomado en cuenta que la parte actora ***** trabaja y que obtiene ingresos económicos por su actividad laboral, solo a efecto de considerar su capacidad económica para determinar de manera proporcional la pensión alimenticia que debe imponerse al demandado, pues que es la madre del menor quien tiene la guarda y custodia del adolescente; y si el juez primigenio al resolver la controversia de alimentos no tomó esas circunstancias originó el agravio del cual ahora da razón el recurrente, y aun cuando el demandado (sic) no acreditó que cumple con su obligación alimentaria respecto de dichos acreedores, también es verdad que ello no era necesario, ya que cuando a una persona casada le demanda alimentos un diverso acreedor alimentario, con la sola demostración que está ***** y tiene hijos surge la fuerte presunción de que los alimenta”. (Foja 90 vuelta y 91 del tomo de apelación). De lo que se advierte que ninguna consideración se dijo en cuanto a los diversos acreedores que también manifestó tener el demandado; no obstante que desde la instancia de origen ha invocado tales hechos a efecto de que sean considerados para fijar el monto de la pensión alimenticia que se le reclama, y que en apelación sólo haya aludido a que no se consideró que tiene otros acreedores, dado que en la alzada procedía la suplencia de la queja a favor del deudor alimentario en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles. - **Reglas de convivencia** Por otra parte, este Tribunal Colegiado en suplencia a favor del infante *****, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo²¹, advierte que la Sala responsable no obstante de coincidir con la resolución de primer grado que declaró judicialmente la paternidad del demandado respecto del citado infante omitió pronunciarse respecto de la custodia y reglas de convivencia con sus progenitores. Ello imperaba lo hiciera, porque si bien la paternidad judicialmente declarada tiene los efectos legales que la responsable consideró, también implica que se defina la custodia del menor, dado que el quejoso, como se desprende de autos, no cohabita con la actora en el juicio natural. Así deviene, porque si como es la especie, la paternidad impone las obligaciones que la responsable estimó, también lleva imbibida la

patria potestad del menor, mientras no se pierda, restrinja o suspenda judicialmente. Lo que jurídicamente hace necesario un pronunciamiento sobre la custodia del infante, pues al no vivir juntos sus progenitores resulta natural y lógico que aquel no pueda estar bajo la guarda y custodia simultánea de éstos, en términos del artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Ahora bien, el numeral 387 del ordenamiento legal citado, dice: “Artículo 387. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial”. En lo que al caso interesa se colige, que quien tiene la patria potestad, aun cuando no tenga la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo la conducta o antecedentes que revelen peligro para éstos. Además, de que no puede impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes y, dado el caso de oposición o, a petición de cualquiera de ellos, el juzgador debe resolver lo conducente atendiendo al interés superior del menor. También previene destacadamente el numeral de cuenta, que únicamente por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicha disposición. En tal virtud, una vez que la responsable resuelva sobre la custodia, en consonancia con la disposición últimamente transcrita deberá resolver sobre las reglas de convivencia de los padres litigantes en el juicio natural, en relación con su menor hijo.

3. Estudio innecesario. Consecuentemente, dado el resultado del concepto de violación que se acaba de analizar, lo que provocará que se conceda la protección constitucional solicitada para efectos, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso que vierte el quejoso.

4. Decisión. Bajo las narradas condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por el quejoso para el efecto de que la autoridad responsable cumpla con los deberes siguientes: **A. Deje sin efecto la**

sentencia reclamada. **B.** Emita otra en la que reitere los aspectos que no son motivo de esta concesión. **C.** Para decidir sobre el pago de la pensión alimenticia, por una parte, prescinda de tomar en cuenta el estudio socioeconómico practicado por la licenciada en Trabajo Social ***** remitido al juez por el licenciado Leonel Castillo Torres, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, mediante oficio PPNNA/0890/18, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 194 a la 201 del cuaderno de pruebas de la actora); y, por la otra, atienda a la totalidad de los acreedores que el demandado dice tener y, con base en las pruebas aportadas, se pronuncie al respecto. **D.** Se pronuncie en relación con la custodia del menor respecto de quien se declaró la paternidad del quejoso, además de resolver sobre las reglas de convivencia de dicho menor con sus progenitores. **E.** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, decida lo que conforme a derecho estime procedente. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificado de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

TERCERO.- Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir al quejosos en el goce de sus garantías, esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector, dejando insubsistente el acto reclamado resolución número 25 veinticinco, dictada el **26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós**, y ahora en su lugar se dicta este nuevo

fallo en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de **Amparo Directo Civil 229/2022** emitida el **11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativo y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en la que ordenó dejar sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar se emita otra en la que reiterando los aspectos que no fueron motivo de la concesión del amparo, se decida sobre el pago de la pensión alimenticia, prescindiendo de tomar en cuenta el estudio socioeconómico practicado por la licenciada en Trabajo Social *****
atendiendo la totalidad de los acreedores que el demandado dice, y con base en las pruebas aportadas se haga el pronunciamiento respectivo; que dicho pronunciamiento se haga extensivo en relación con la custodia del adolescente respecto de quien se declaró la paternidad, y se resuelva sobre las reglas de convivencia del mencionado adolescente con sus progenitores, y que hecho lo anterior se resuelva con libertad de jurisdicción.

Por cuestión de método enseguida **se reitera** lo que no fue motivo de agravio:

Los agravios **segundo y tercero** se estudian en conjunto por su estrecha relación en ellos alegó en lo medular que no se le pudo condenar al pago de alimentos retroactivos porque esa obligación la desconocía, al no saber

del embarazo ni del nacimiento del menor, sino hasta que se realizó la prueba *****, lo que dice demostró con la confesión de la promovente realizada en el escrito de demanda lo que transcribe:

"A PESAR DE QUE LE LLAMABA POR TELEFONO Y LE ENVIABA MENSAJES SOLICITANDO SU APOYO Y JAMAS OBTUVE NINGUNA RESPUESTA, YA QUE NO ME CONTESTO NI MENSAJES NI LLAMADAS"

*"AL NO OBTENER NINGUNA RESPUESTA DEL AHORA DEMANDADO *****, DECIDI TENER A MI HIJO YO SOLA Y ENFRENTAR LO QUE VINIERA".*

Que la anterior confesión expresa, contra su confesión ficta, la primera tiene mayor valor. Que desde el momento de la contestación de la demanda accedió a realizarse la prueba en ***** y, al recibir el resultado, no objetó que se realizara el registro del menor con su apellido, por lo que debe ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor de la fecha de nacimiento del menor. Que la actora, reconoció que de manera unilateral tomó una determinación en la que ahora resultó indebidamente obligado, pues en la demanda se lee:

"A PESAR DE QUE LE LLAMABA POR TELEFONO Y LE ENVIABA MENSAJES SOLICITANDO SU APOYO Y JAMAS OBTUVE NINGUNA RESPUESTA, YA QUE NO ME CONTESTO NI MENSAJES NI LLAMADAS"

Que igualmente confiesa en el primer párrafo del punto 2 de hechos lo siguiente:

*"AL NO OBTENER NINGUNA RESPUESTA DEL AHORA DEMANDADO *****, DECIDI TENER A MI HIJO YO SOLA Y ENFRENTAR LO QUE VINIERA".*

Lo que dice constituye una excepción a su favor para cumplir con su obligación alimenticia de manera retroactiva. Agregó, que el juzgador basó la condena de alimentos retroactivos solo en el interés superior del menor pues la actor nunca acreditó las erogaciones que dice realizó.

Los conceptos de inconformidad que anteceden son **infundados** debido a que de autos consta que el demandado tuvo conocimiento tanto del embarazo como del nacimiento de su menor hijo ****, hecho que quedó evidenciado con la prueba testimonial a cargo de *****, en concreto en las respuestas que proporcionó la primer testigo a las preguntas directas número 5, 7, 8, 9 y 10:

“ 5.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE ***** Y ***** SOSTUVIERON UNA RELACIÓN AMOROSA.- **CONTESTO.-** *pues si, casi toda la marina se entero siempre andaban juntos para todos lados, pero son cosas personales de ellos, pero si nos consta que ellos eran pareja, estuvo de vecina de mi departamento y el ahí pasaba a recogerla yo veía.* 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA HABER VISTO A ***** EMBARAZADA.- **CONTESTO.** *Pues si, ahí en la escuela somos compañeras y ahí la veíamos embarazada.-* 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE ***** LE HAYA COMUNICADO A ***** QUE ESTABA EMBARAZADA.- **CONTESTÓ:** *pues mire, yo lo supe por voz de misma ***** , el licenciado iba a la escuela, creo que ya no trabaja ahí con nosotros estaba en otra escuela, entonces el iba de repente a la escuela por cuestiones de su trabajo, y yo alcance que ella le hablo a el, y el se regreso, observo yo que ella*

*le hablo y le cometo pues que el niño que era de el, que se hiciera responsable y el le contesto que estaba loca, y esto lo se porque ella se soltó a llorar y me comentó, yo estaba en una mesita que estaba ahí afuera al entrar al ***** estaba esperando turno de clase ella se soltó a llorar y me cometó.- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE ***** SE HAYA ENTERADO DEL NACIMIENTO DEL HIJO QUE TUVO *****.- CONTESTO.- pues lo que consta es por voz de ella que le comento por teléfono que ya había nacido pero ya no supe yo que más paso.- 10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA MANIFESTADO.- CONTESTO.- porque lo vivimos con ella en la escuela, la hemos visto convivir con ello tengo 18 años trabajando y en platicas con el y convivencia diaria que estamos ahí en el plantel, yo quiero aclarar una cosa no es cuestión personal con el señor ***** , sino es en beneficio del menor pues si bien sabemos en estos momentos la situación es muy difícil verdad para una manutención y a mi criterio muy personal pienso que el niño tiene derecho a ser reconocido porque lo merece, solamente por ser una persona menor de edad que ocupa tanto de su madre como de su padre, ese es mi punto por el que yo estoy aquí, siendo todo lo que desea manifestar.”*

En tanto que la segunda testigo declaró a las preguntas directas lo que en seguida se precisa:

(SIC) 5.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE *** Y ***** SOSTUVIERON UNA RELACIÓN AMOROSA.- CONTESTO.- SI.- 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA HABER VISTO A ***** EMBARAZADA.- CONTESTO.- SI.- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE ***** LE HAYA COMUNICADO A ***** QUE ESTABA EMBARAZADA.- CONTESTÓ:- SI, SI LE HABLO POR TELEFONO.- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE ***** SE HAYA ENTERADO DEL NACIMIENTO DEL HIJO QUE TUVO *****.- CONTESTO.- BUENO, ESO NO TENGO IDEA SI EL LO SUPO,**

PERO DE QUE ESTABA EMBARAZADA SI LO SUPO.- 10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA MANIFESTADO.- CONTESTO.- BUENO PORQUE EN ESE TIEMPO YO VIVIA CON ELLA, COMPARTIAMOS CUARTO YO ESTABA VIVIENDO AQUI CON ELLA EN ESE TIEMPO.” (SIC)

Declaración que se corrobora con la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado ***** *****, al haber sido declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, entre otras las marcadas con los números 1, 2 y 3 a saber:

(SIC) “1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE ***** *****, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ***** , LE COMUNICO POR TELEFONO, QUE ESTABA EMBARAZADA.
2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE ***** *****, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ***** , PERSONALMENTE LE DIJO QUE ESTABA EMBARAZADA.
3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE ***** *****, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SUPO DEL NACIMIENTO DEL HIJO QUE TUVO ***** .” (SIC).

Pruebas que ya fueron valoradas por el juez en los términos de los artículos 409 y 396 del Código de Procedimientos Civiles, y de las cuales podemos decir que como bien lo determinó el juzgador, con ellas se acreditó que el demandado tuvo conocimiento tanto del embarazo como del nacimiento de su menor hijo, de ahí que la condena retroactiva de alimentos se considera procedente, tal como lo consideró el juzgador de origen, pues el demandado tuvo conocimiento de esa obligación y por consecuencia no se

encuentra en el caso de excepción (desconocimiento de la procreación del hijo).

Cabe decir que en la sentencia recurrida no se le están cobrando erogaciones realizadas por la madre de su menor hijo, sino los alimentos a partir de su nacimiento, por las razones ya expresadas con antelación, a regularse en ejecución de sentencia razón por la que resulta infundados los argumentos en es sentido.

En el **cuarto agravio** dice que la madre del menor no precisó la causa de pedir, pues en la demanda no precisó los hechos que pretende probar con los testigos *****
*****, que respecto de la primera, dijo:

*“haber visto embarazada a *****”; que si se enteró que la actora me haya comunicado que estaba embarazada contestó “refiere que ella supo de viva voz de la actora”, “que a ella le consta por voz de la accionante que me había comentado del nacimiento de su hijo, pero ya no supo más”,*

Que por lo que hace a la segunda testigo dijo:

“que le consta ver visto a la actora embarazada” y “que le consta que le habló por teléfono al demandado para comunicarle que estaba embarazada”,

Que todas estas situaciones que se oponen o contradicen a lo manifestado en el escrito de demanda, pues la actora confesó de manera expresa, visible al final del primer punto de hechos de la demanda que:

“A PESAR DE QUE LE LLAMABA POR TELEFONO Y LE ENVIABA MENSAJES SOLICITANDO SU APOYO Y JAMAS OBTUVE NINGUNA RESPUESTA, YA QUE NO ME CONTESTO NI MENSAJES NI LLAMADAS”

De igual manera confiesa lo indicado en el primer párrafo del punto 2 de hechos en el sentido de:

*“AL NO OBTENER NINGUNA RESPUESTA DEL AHORA DEMANDADO ***** **, DECIDI TENER A MI HIJO YO SOLA Y ENFRENTAR LO QUE VINIERA”.*

Que todas estas manifestaciones son contrarias a las declaraciones expresas de la demanda, no fueron valoradas y simplemente basado en el interés superior del menor, se determinó resolver tanto en lo referente a la desproporcionada pensión alimenticia, así como en lo referente a los alimentos retroactivos, por lo que el juez debió ponderar la confesión expresa realizada por la actora en el demanda contra su confesión ficta, y que debe prevalecer la confesión expresa de la promovente.

Lo anterior es **infundado** porque si bien en el escrito de demanda no precisó que el demandado haya tenido conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor hijo, ello no lo exime de la responsabilidad del pago de alimentos retroactivos, si de las probanzas aportadas quedó acreditado que sí tuvo conocimiento del nacimiento de su menor hijo, en virtud de que en favor del mencionado menor opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, ya que no solo los padres son los interesados sino también la sociedad, en que

la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, dado que la finalidad es proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, en esa estadio de cosas su confesión ficta adquiere valor probatorio pleno, al tomar en cuenta que a foja 27 del cuaderno de pruebas de la parte atora consta la diligencia de notificación realizada por ***** en función de actuario en la que consta que al demandado fue notificado de la prueba confesional a su cargo con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendría por confeso de las posiciones calificadas de legales, por lo que no hay excusa para no hacer valer ese apercibimiento.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175053.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 191/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, bajo la voz de:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y

Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por otra parte, cabe decir que en la sentencia recurrida no se ventiló la urgencia de la medida alimenticia, sino aquella que con base en el material probatorio debía imponerse al obligado de manera definitiva; a lo que se debe agregar que dicho argumento (urgencia de la medida), fue debidamente fundada y motivada por auto del 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, foja 101

del expediente principal, lo cual condujo a imponer al demandado el porcentaje del 30% treinta por ciento por concepto de alimentos provisionales, porcentaje que ahora queda sin efecto con motivo de la sentencia definitiva impugnada, y el hecho de que la madre del menor ***** trabaje, esto no lo releva de la obligación de proporcionar alimentos a su hijo *****, como lo dispone el artículo 281 del Código Civil, al estatuir que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos, y que si son varios los que tienen la posibilidad la obligación debe repartirse, pero como ya se dijo la actora ya cumple al tener al menor incorporado a su hogar

Al respecto, tienen aplicación las tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 195,717 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, de síntesis:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”;- -

La diversa del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 220,059 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, página 136, que dice:

“ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS. La

necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios y por tanto, corresponde al deudor, acreditar lo contrario y desvirtuar tal presunción.”.

Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro 192,661 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, cuya síntesis es:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: *“I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.”.* De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.”

En seguida **se reitera** lo conducente del **agravio primero**:

En el **primer agravio** alegó que el juzgador incurrió en desacato de la ejecutoria dictada el 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del juicio de amparo 2372/2018, por el Juez Segundo de Distrito del Décimo

Noveno Circuito en el Estado, y que por lo tanto, la resolución recurrida se fundó en una norma declarada inconstitucional, que no obstante el juez responsable le fijó de manera definitiva una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento), por lo que la resolución que se combate no acató una ejecutoria de amparo, aplicando una norma ya declarada Inconstitucional, como lo son los artículos 288 del Código Civil y 443 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer un porcentaje mínimo del 30% y máximo del 50%. Que además no está justificada la urgencia de la medida ni se consideró que tiene otros menores acreedores, que el juez para fijar la pensión alimenticia, debió atender a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad; que no existe en el presente juicio la urgencia de los alimentos, porque la madre trabaja y por ello el menor cuenta con el beneficio del servicio médico.

El concepto de inconformidad que antecede es esencialmente **fundado** para modificar la sentencia recurrida; lo anterior es así porque si bien en autos del expediente consta la ejecutoria de amparo del 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio de amparo 2372/2018, por el Juez Segundo de Distrito, del Décimo Noveno Circuito en el Estado, en la que a decir del recurrente, argumentó la in-constitucionalidad del artículo 288 del Código Civil, sin embargo, de esa ejecutoria se desprende que la justicia federal no amparó ni protegió al

quejoso. No obstante lo anterior se debe decir que ésta Sala comparte el criterio de que los alimentos deben regirse bajo el principio de proporcionalidad, al cual el juzgador de origen no se ajustó al dictar la sentencia apelada, principio que debe regir en los asuntos de alimentos en los términos de la primera hipótesis del artículo 288 del Código Civil, marco legal del cual se desprende que los alimentos deben ajustarse al estado de necesidad de los acreedores alimentarios, y a las posibilidades reales del obligado para cumplirla, tomando en cuenta su entorno social, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen, el principio de referencia lo encontramos, como ya se dijo, en la primera hipótesis del artículo anteriormente mencionado, mismo que fue citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la tesis de jurisprudencia por contradicción 26/2001 que dio origen a la jurisprudencia con número de registro 189214 la que se transcribirá al final de este apartado; así como en la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias ratificada el 29 veintinueve de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 18 dieciocho de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, convención que pasó a formar parte de la ley suprema de la unión por disposición expresa del numeral 133 constitucional, cuya obligatoriedad la prevén los artículos 1 y 2 de la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados y Organizaciones

Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 11 once de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, decreto publicado el 11 once de enero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, ratificado el 14 catorce del mismo mes y año de referencia, y el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, obliga a respetar los tratados y convenciones en vigor. La convención citada en sus artículos 6 y 10 establece:

“Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;*
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.*

Artículo 10.

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.” Lo negro es propio.

En el mismo sentido es obligatoria la tesis de jurisprudencia por contradicción ventilada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 189214 IUS 2013, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Sin embargo, como bien lo dice el recurrente, la sentencia recurrida se aparta del mencionado principio de proporcionalidad. Se llegó a esa conclusión debido a que en la sentencia impugnada se condenó a ***** ahora apelante, al pago de una pensión alimenticia del 30% treinta por ciento, de su salario y demás prestaciones en favor del menor de edad, y en la presente acción el obligado alimentista probó que con anterioridad al nacimiento del mencionado adolescente ya había contraído matrimonio con ***** con quien procreo dos hijos, y que

además el deudor alimentista dijo que da los alimentos a su señor padre pues vive con él en su domicilio, como también debió haber tomado en cuenta que la parte actora ***** trabaja y que obtiene ingresos económicos por su actividad laboral, solo a efecto de considerar su capacidad económica para determinar de manera proporcional la pensión alimenticia que debe imponerse al demandado; y si el juez primigenio al resolver la controversia de alimentos no tomó esas circunstancias originó el agravio del cual ahora da razón el recurrente, y aún cuando el demandado no acreditó que cumple con su obligación alimentaria respecto de su esposa e hijos, también es verdad que ello no era necesario, ya que cuando a una persona casada le demanda alimentos un diverso acreedor alimentario, con la sola demostración que está ***** y tiene hijos surge la fuerte presunción de que los alimenta.

Del apartado que antecede y de conformidad con el artículo 1065 del Código Civil, podemos decir que hay pluralidad de deudores y de acreedores, y se esta en presencia de una misma obligación, y que por lo tanto existe la mancomunidad; en el primer caso se llama mancomunidad activa y en el segundo, mancomunidad pasiva; lo que viene actualizar el contenido del artículo 281 del citado cuerpo de normas al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI.2o. J/134, página 591, del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.”

CUARTO.- Enseguida se **da cumplimiento** a la ejecutoria de amparo, prescindiendo de tomar en cuenta el estudio socioeconómico practicado por la licenciada en Trabajo Social ***** y se atenderá a la totalidad de los acreedores alimentarios que el demandado dice tener y se hará pronunciamiento con base en las pruebas aportadas al respecto. El demandado para acreditar el número de acreedores aportó las siguientes probanzas:

1.- Acta de nacimiento del adolescente de iniciales **** en la que consta que nació 2 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, quien a la fecha de la presente sentencia cuenta

2.- Constancia signada por el Secretario del R. Ayuntamiento profesor *****, en la que se informó que***** reside en ***** y que depende económicamente de ******, y que depende económicamente de ******, foja 84 del expediente principal. Sin embargo, por oficio número INE/JLE/TAM/4928/2018 signado por el licenciado *****, Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, informó que el señor***** tiene registro vigente en ese padrón electoral y que su último domicilio es el ubicado en ******, foja 88 y 89 ídem., y como el acreedor alimentario vive en diverso domicilio al que refiere el demandado, no se pudo decir que el señor***** sea su dependiente económico, por una parte, al quedar desvirtuado que viviera en el domicilio del demandado, y por otra, de autos no hay prueba de las erogaciones que realice para cubrir los alimentos de su señor padre, y en esas condiciones no es posible considerarlo como se acreedor alimentario.

Acta de matrimonio de la cual se desprende que *****
 ***** y *****, contrajeron
 matrimonio el 21 veintiuno de noviembre de 1998 mil
 novecientos noventa y ocho, en Soto la Marina, Tamaulipas,
 foja 55 ídem., cuyo cumplimiento, como ya se dijo, se
 presume en favor del obligado alimentista.

Acta de nacimiento de ***** de la que
 se desprende que nació el
 *****, por lo que a la
 fecha en que se resuelve cuenta con 18 dieciocho años de
 edad, documento que obra a foja 56 ídem., de aquí que, ya
 no puede ser representada por su señor padre.

Acta de nacimiento de
 ***** con la que demuestra que nació
 el *****, persona que a la fecha en
 que se dicta ésta sentencia tiene 23 veintitrés años de edad,
 foja 57 ídem., por lo que ya cesó la representación de su
 progenitor.

De lo anterior podemos decir que los únicos acreedores
 alimentistas son:

1.- El adolescente de iniciales **** hijo de las partes
 contendientes; y,

2.- ***** cónyuge del demandado
 *****.

En cuanto a las necesidades del adolescente de iniciales ****, se toma como referencia el estudio socioeconómico realizado en el domicilio de ***** por ***** Trabajadora Social adscrita al Sistema DIF del Municipio de Soto la Marina Tamaulipas; e informe signado por la licenciada ***** en su carácter de “*****”; en el que comunicó los gastos del mencionado adolescente, del ciclo escolar 2020-2021, documentos que son visible a foja 358, 359 y 369 del expediente principal, erogaciones ambas que se detallan en el siguiente cuadro en cantidades aproximadas:

CONCEPTO	CANTIDADES A DIVIDIR ENTRE 2 INTEGRANTES DE LA FAMILIA, Y PRORRATEADAS PARA SABER EL MONTO DE LA EROGACIÓN POR QUINCENA.
AGUA	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
LUZ	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

	***** ***** *****
AGUA EN LA ESCUELA	***** *****

Gastos quincenales aproximados *****

Ahora bien, quedó acreditado en autos que tanto el ***** como la señora *****,
trabajan; el primero de los nombrados es una persona con
posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a su
hijo, pues labora según el informe rendido por el licenciado
*****, Director Administrativo del
Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, foja 344 a
346 del expediente principal, en el que consta que el
demandado es trabajador adscrito al ***** La
Pesca del Municipio de Soto la Marina y se desempeña con
clave *****”
siendo su fecha de ingreso 16 dieciséis de agosto de 1992
mil novecientos noventa y dos, y adjunta recibo de pago de
dicho trabajador correspondiente a la segunda quincena del
mes de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el cual hace
constar las percepciones y deducciones quincenales del que
se desprende que percibe por quincena el **sueldo de**

* mismo que se incrementa por las siguientes prestaciones:
despensa
*****; **útiles**
escolares anual, por lo que quincenal es la suma de

*****;

quinquenio

prestación que recibe cada cinco años, y que corresponde a

cada quincena *****;

préstamo especial por la cantidad de

*****; para

dar un total quincenal **aproximado de**

*****, cantidad que al aplicarle el 20% nos da la

cantidad de

. Es cierto que la cantidad anterior es inferior a la que arrojan las necesidades del menor; empero el remanente faltante debe ser cubiertos con la parte proporcional que le corresponde a la madre del menor *****, porcentaje que se considera proporcional debido a que al obligado alimentista le queda el 80% ochenta por ciento de sus ingresos, para satisfacer sus necesidades y la de sus demás acreedores alimentarios, de ahí que, el citado porcentaje se considera apegado al referido principio de proporcionalidad, así como a lo establecido por los artículos 281 y 286 del Código Civil.

“Artículo 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

***“Artículo 289.-** Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”*

Y como ya se dijo, la parte actora tiene a su menor hijo incorporado a su hogar circunstancia por la cual ya cumple con su obligación en términos de lo estatuido por el artículo 286 del Código Civil que dice.

***“Artículo 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

Al respecto, tienen aplicación las tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 195,717 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, de síntesis:

***“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”;- -*

La diversa del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 220,059 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, página 136, que dice:

***“ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.** La necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los*

acreedores alimentarios y por tanto, corresponde al deudor, acreditar lo contrario y desvirtuar tal presunción.”

Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro 192,661 IUS 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, cuya síntesis es:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.”*

Con apoyo en las consideraciones que anteceden podemos decir que la cantidad que proporciona el obligado alimentista a su menor hijo, se considera proporcional con lo que ya aporta la actora y apelante, pues es la persona que está al pendiente de satisfacer todos los gastos del hogar. consecuentemente, el monto del 20% veinte ciento, de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al demandado como pensión alimenticia, como ya se dijo, es equitativa y

proporcional, ya que ésta, aunada a la aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio para el menor ****.

Es orientadora la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de Registro 195415, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1097, consultada por internet en la página que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.”

QUINTO.- A continuación se analiza oficiosamente quien de los progenitores deberá tener la custodia del adolescente, pues ha quedado acreditada la filiación de padre e hijo entre el señor ***** y

el menor de edad de iniciales ****, que procreó con la señora *****, también se demostró que el progenitor está ***** con ***** con quien procreó dos hijos, hecho que pone en evidencia la separación de los padres la cual se corrobora con la confesión expresa del demandado realizada en el escrito de contestación de demanda, al correlativo punto número 2, en su apartado segundo, en el que expreso que: “*por mi situación matrimonial dejé de visitarla.*” Confesión a la que se le da valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Del hecho anterior podemos decir que el mencionado demandado abandonó por decisión propia a su hijo, esto es, que desde su nacimiento la custodia correspondió a su señora madre, por lo cual es evidente la necesidad que se determine quién de los que ejercen la patria potestad es el más adecuado para tener su custodia; aspecto que se se analiza de oficio por ser una cuestión de orden público y de interés general, elevado a rango constitucional, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 4º, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto previene que no es tan sólo obligación de los padres, el deber de preservar los derechos de los menores, sino que constituye también una responsabilidad para el Estado, el de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; por eso es que no puede

entenderse limitada esa facultad del juzgador en tanto que los niños, niñas y adolescentes, tienen como derecho los relativos a la identidad, certeza jurídica y familiar, entre otros; que se traducen en que tiene derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, como establece el artículo 3, y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y su correlativo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que es de carácter federal y de observancia en toda la República.

Es conveniente dejar establecido que los artículos 383, 386 y 387 del Código Civil, disponen que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos y en caso de separación de los progenitores aunque no estén *****s, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando los menores bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir a su sostenimiento, conservando desde luego sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por otra parte, el artículo 259, fracción IV, del invocado ordenamiento, como una de las medidas previas al trámite del juicio, establece que al admitirse la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juzgador deberá fijar las reglas

para el cuidado de los hijos debe establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y expresar las razones que lo lleven a la convicción.

Al haber quedado demostrado el abandono del ahora adolescente de iniciales ****, por parte del demandado ***** ***** por estar ***** con otra persona, denota su voluntad o renuncia de tener la custodia de su hijo, por lo que la guarda y custodia del adolescente deberá quedar en favor de la actora *****, en virtud de que no existe prueba de la cual se desprenda que con dicha decisión, se ponga en peligro su integridad física y mental del referido infante, de acuerdo a la norma tutelar que consagra el artículo 259, fracción IV, del Código Civil.

SEXTO.- Además, esta Sala aborda de oficio la **convivencia** entre el menor de edad y sus padres, dado que de omitirse se afectaría el interés superior del adolescente de iniciales ****, en virtud de que es una obligación para la alzada el velar por el mencionado interés, en los términos de los artículos 1º y 949 fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así por haber quedado demostrado en los apartados anteriores que las partes contendientes están separadas, aspecto que damos aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias; y ante la separación de hecho de quienes ejercen la patria potestad del infante de iniciales ****, es

evidente que debe prevalecer la convivencia entre el mencionado menor de edad y su padre, a fin que éste pueda desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del primero, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo cual constituye una cuestión de orden público e interés social, pues al respecto, la sociedad y el Estado se encuentran interesados en su observancia, toda vez que de su efectivo cumplimiento dependerá el desarrollo armónico e integral del adolescente que, como en la especie, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de su progenitor. Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil, que refieren que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, y en caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente, oyendo al Ministerio Público, y en ese supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados de uno de ellos y el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial; y que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su

conducta o antecedentes exista peligro para éstos, y que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre las niñas y niños y sus parientes. Por su parte la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, es concordante con lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, sobre los derechos del niño y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación en toda la República, al tutelar el interés superior de los menores y a la obligación del Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez, y al ejercicio pleno de sus derechos, estableciendo entre sus artículos 1 3, 6, 7, 12, 13, y 30 del citado Ordenamiento Estatal, el principio preeminente del interés superior de los menores y el derecho de éstos a la identidad, certeza jurídica y familiar, que se traducen, entre otros, a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos.

Además, conviene puntualizar que si de acuerdo a las disposiciones invocadas, es en principio a los padres a quienes corresponde determinar la forma en que habrán de convivir con sus hijos y sólo en caso de desacuerdo, es la autoridad judicial la que, oyendo el Ministerio Público y a los

propios menores, cuando así lo permita su edad, debe resolver en ese tenor, por ello esta Alzada ante el hecho imperante de la separación de las partes deberá fijar las bases del régimen de convivencia que, desde luego, se entenderá salvo lo que las partes litigantes en un momento dado pueden establecer para su mejor realización, en vista a sus circunstancias personales y a lo que más favorezca a su hijo.

Reglas de convivencia

Enseguida se precisan las bases de las **reglas de convivencia** del adolescente de iniciales ****, con su padre el señor ***** *****, tomando en consideración las actividades que desarrollan cada uno de los litigantes:

Mediante la prueba de informe de autoridad rendida por oficio número CB.AC.03.18/4878, de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 107 ciento siete a la 108 ciento Ocho, signado por el licenciado *****, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, se demostró que *****, es trabajadora de ese Subsistema, Adscrita al Plantel 16 del Municipio de Soto la Marina y se desempeña con *****, Secretaria del Director de Plantel, siendo su fecha de ingreso el 8 ocho de octubre de 2001 dos mil uno, probanza a la cual el juzgador ya le dio valor probatorio conforme lo dispuesto

En tanto que el menor estudia en en el Instituto Soto la Marina cursando en quinto grado de educación primaria en el ciclo escolar 2020-2021, según constancia signada por el Director de ese plante licenciado *****.

Por lo anterior se puede determinar que como todos los implicados tienen actividades que cumplir en el transcurso de la semana, de lo que se entiende que ambas partes litigantes y el adolescente tiene libre los fines de semana, de ahí que se estima adecuado que el padre ***** ***** ***** conviva con su hijo de iniciales *****, el día sábado y domingo de una semana la pasará con el padre en su domicilio y la siguiente con su madre y así de manera alternada en lo sucesivo, para lo cual el padre del adolescente lo recogerá a

partir de las **8:00 A.M** previo aviso a la madre, en el domicilio donde habita la actora *****, y que se señala en el escrito de demanda, debiendo devolverlo con su madre en su domicilio el día domingo por la tarde en horario que no pase de las **9:00 P.M** para no interferir en el horario de trabajo de los padres, ni en el escolar del adolescente, quedando obligada la actora a informar al Tribunal de origen cualquier cambio de domicilio a fin de evitar que la convivencia decretada entre el padre y su hijo se vea interrumpida.

Convivencia en cumpleaños, el adolescente, en ésta fecha podrá pasarla en compañía de ambos padres en caso de que se realice algún festejo, para tal efecto los progenitores deberán llegar a un acuerdo con la anticipación debida a fin de que coincidan en brindarle igual atención y cariño en ese día para él tan especial, y en caso de que no se llegare a realizar festejo alguno, ***** tendrá derecho a convivir con su hijo en ese día de las **14:00 A:M** a las **20:00 P.M** siendo esta hora en que deberá reintegrarlo con su madre. En los periodos vacacionales ambas partes deberán dividirse por mitad los días del calendario escolar indicadas como periodo vacacional a fin de que su menor hijo disfrute plenamente en dicho periodo la convivencia con ambos padres.

Convivencia en fiestas de navidad y año nuevo, por construir estas celebraciones épocas de gran convivencia familiar, lo procedente es señalar que en esas fechas tan especiales, deberán alternarse cada año, es decir, una navidad la pasara el adolescente con su padre y al siguiente al lado de su madre, igual procedimiento habrá de observarse en lo que se refiere a la celebración de año nuevo; en ambos casos el padre al lado del cual habrá de permanecer el menor de edad, pasara por él a la **1:00 P.M** de ese día y lo reintegrará al día siguiente a las **8.30 A.M**, en la inteligencia que los días a que se hace referencia son los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre de cada año. Independientemente de los días y horarios antes precisados, solo en caso de emergencia o enfermedad del mencionado hijo, el padre gozará de la mas amplia libertad para visitarlo; así mismo se decreta que para tal caso de alguno de los padres desee sacar al adolescente fuera de la ciudad de paseo o vacaciones, deberá otorgarse por escrito la autorización del otro padre.

Las reglas anteriores son **sin perjuicio** de las convenciones que en términos del artículo 386 del Código Civil, pueden celebrar las partes en la variación o modificación respecto del anterior régimen de convivencia, dado el caso, deberán participar de modo eficaz la autoridad judicial, para los efectos legales de ese cambio; por último, para evitar todo daño innecesario en el desarrollo integral

del adolescente, se conmina a ambas partes a mantener las condiciones indispensables a fin de que lo anteriormente ordenado se lleve a cabo con la mayor tranquilidad.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Registro digital: 2008896.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651, que enuncia:

“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o

la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior."

Además es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Registro 162402, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Civil, Tesis: II.2o.C. J/30, Página 1085, bajo la voz de:

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O ***S.**

*En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o *****s, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto,*

recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren ******s* o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado

de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”

Tomando en consideración que el agravio primero es fundado, e infundados el segundo, tercero y cuarto, expresados por el demandado
 *****, con fundamento en el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, respecto a su punto resolutivo **CUARTO**, para quedar en los términos precisados en los puntos resolutivos de esta sentencia.

En cuanto a costas procesales de segunda instancia, no obstante el haberse resuelto una acción de condena como lo es la de alimentos, pero al ser éste un derecho de familia, todo lo relacionado indudablemente afecta no sólo a los niños y niñas sino también a los adultos que la integran, cuyos problemas vinculados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, lo que se consideran de orden público y de interés social, y por tal

motivo es que no es procedente efectuar especial condena en dicho rubro, puesto que en el fondo del asunto subyacen intereses de familia; por lo que cada una de las partes deberá sufragar los gastos que hubiesen erogado dada la tramitación en esta segunda instancia.

Es aplicable el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del **11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de **amparo 229/2022**, en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******* ***** *******, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número **25 veinticinco, del 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós**.

SEGUNDO.- El **agravio primero es fundado, e infundados el segundo, tercero y cuarto**, expresados por el demandado *********, en contra de la sentencia del **6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en consecuencia.

TERCERO.- Se modifica el resolutivo **CUARTO** para quedar como sigue:

“CUARTO.-** Se condena al demandado **** ***** *******, al pago de una pensión alimenticia definitiva, consistente en el **20% veinte por ciento** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como empleado del*

***** , a favor del menor ****.,
representado por *****; en consecuencia, una
vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento
oficio al licenciado ***** Director
Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado, con
sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando para tal
efecto copia certificada de la presente resolución, así como
de la ejecutoria, previo pago de derechos correspondientes,
para efecto de que en forma inmediata ordene a quien
corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con
antelación al aquí deudor alimentista ***** ,
haciéndole entrega de dicho numerario a
***** **en representación del menor de edad**
****., **por periodos quincenales** previniéndole para que en
forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo
ordenado.

Se determina que la **custodia** del adolescente de
iniciales **** continuará a cargo de su madre la señora
***** , y que el señor
***** convivirá con el adolescente
mencionado, en la forma y términos establecidos en el
considerando **SEXTO** de esta resolución.”

CUARTO.- Subsisten en sus términos los resolutivos
Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la
sentencia apelada.

QUINTO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

SEXTO.- Comuníquese el presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada **Liliana Raquel Peña Cárdenas**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilia Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 25 BIS dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 32 fojas útiles por ambos lados a excepción de la ultima. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, nombre e iniciales de menores de edad, lugar de trabajo, datos

de actas de nacimiento, de abuelos paternos, de trabajadoras sociales, de testigos, de terceros ajenos a la controversia, sus domicilios, cantidades monetarias, clave presupuestal de plantel educativo y dirección, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.